Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2016 00012 00

INCORPÓRAR al expediente el escrito que precede y poner en conocimiento de la parte interesada que el presente proceso fue desarchivado para los fines que estime pertinentes.

Ahora bien, una vez revisada la actuación, No se evidencia que este Despacho haya librado orden de embargo alguna y en consecuencia no hay medida que deba levantarse.

Véase que el presente fue un proceso de restitución de inmueble arrendado, en el que con proveído de 11 de julio de 2016, se declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado y se dispuso el archivo de la actuación.

Póngase en conocimiento de la solicitante, lo aquí discurrid con la notificación de esta providencia.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, retórnese nuevamente el expediente a la caja No. 694.

Notifíquese

MH.

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **045** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Mar-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00314 00

1. Téngase como nueva dirección de notificación la informada por la actora en su escrito previo.

No obstante, recuérdesele que es posible la notificación en el correo electrónico del interesado, siempre que se acredite por cualquier medio la constancia de entrega (no necesariamente de recibido) del mensaje de datos.

Para el efecto, es posible recurrir a una empresa de correspondencia autorizada, pues estas actualmente prestan el servicio de certificar la entrega en el buzón de destino.

2. **GLÓSESE** la información allegada por la abogada Sandra Milena García Osorio, apoderada de la parte demandante, en el que informa de la actualización de sus datos de notificación.

Notifíquese,

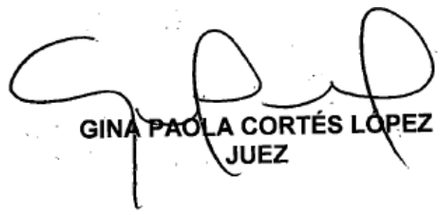

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **045** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Mar-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00168 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por JESUS DAVID SANZ GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía 1.130.612.446 en contra de VANESSA MURILLO y JAMES GRISALES identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.114.119.031 y 1.144.032.286, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de los señores Murillo y Grisales, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) DIEZ MILLONES DE PESOS ($10’000.000,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 005 adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 8 de marzo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 21 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos indicados.

Por haberse acreditado que la parte actora remitió a los demandados copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos, en los términos el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedaron notificados el 23 de julio de 2021, en los correos electrónicos alheral09@hotmail.com; publikarte33@gmail.com que refiere el demandante bajo su exclusiva responsabilidad y consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P como de su contraparte. Sin que dentro de la oportunidad legal hubiesen presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que los ejecutados no presentaron medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de $602.000

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, respecto a la medida cautelar decreta que dice:

- James Grisales *"sin vinculo comercial"*
- Vanessa Murillo Murcia *"se materializo la orden de embargo (…) El anterior embargo no genero título judicial, debido a que el demando esta vinculado a traes de cuenta de ahorros, las cuales se encuentran dentro del monto mínimo de inembargable. La orden de embargo continua vigente en el sistema de Banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de esa entidad…"*

SEXTO. De acuerdo a la solicitud de la parte demandante **OFÍCIESE** a RODANDO LM S.A.S., para que informen el trámite dado al Oficio No. 739 del 3 de mayo de 2021, recibido en su buzón virtual alheral09@hotmail.com el 4 de mayo de 2021 a las 9:34 am, indicando las razones por las cuales no ha atendido la medida cautelar.

Infórmesele de las sanciones que acarrea su conducta actual.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese,

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**045** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Mar-2022**

La Secretaria,